

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 282/2004 DE LA COMISIÓN  
de 18 de febrero de 2004**

**relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los  
animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 49 de 19.2.2004, p. 11)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b>M1</b>	Reglamento (CE) n° 585/2004 de la Comisión de 26 de marzo de 2004	L 91	17	30.3.2004

**REGLAMENTO (CE) Nº 282/2004 DE LA COMISIÓN****de 18 de febrero de 2004****relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de sus artículos 3 y 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para un mejor funcionamiento de los puestos de inspección fronterizos, la notificación previa de la llegada de animales procedentes de terceros países requiere la adopción de un documento oficial que recoja los datos necesarios para la declaración en aduana.
- (2) Los procedimientos de declaración y de control veterinario de los animales en la frontera deben armonizarse con los procedimientos relativos a los productos de origen animal.
- (3) En el marco de esta armonización, es preciso retomar la definición de persona interesada en la carga tal como se establece en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE del Consejo <sup>(2)</sup>.
- (4) El desarrollo del sistema informático veterinario integrado Traces, previsto en la Decisión 2003/623/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, impone una normalización de los documentos de declaración y control que permita controlar los datos recabados y, por tanto, su tratamiento con el fin de mejorar la seguridad sanitaria de la Comunidad.
- (5) Las disposiciones de la Decisión 92/527/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, por la que se establece un modelo del certificado que acredita la realización de los controles previstos en la Directiva 91/496/CEE, deben, por consiguiente, ser actualizados por el presente Reglamento y la Decisión 92/527/CEE debe derogarse en consecuencia.
- (6) Teniendo en cuenta que deberán eliminarse los puestos de inspección fronterizos entre los Estados miembros y los nuevos Estados miembros en el momento de la adhesión de éstos, debe introducirse una medida transitoria a fin de evitarles el establecimiento de nuevos procedimientos administrativos durante un período de un mes.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE (DO L 162 de 1.7.1996, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 216 de 28.8.2003, p. 58.

<sup>(4)</sup> DO L 332 de 18.11.1992, p. 22.

**▼B**

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Notificación de la llegada de animales mediante el documento veterinario común de entrada**

1. Cuando se introduzca en la Comunidad cualquier animal contemplado en la Directiva 91/496/CEE procedente de terceros países, el interesado en la carga, con arreglo a lo establecido en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 97/78/CE, notificará esa introducción al menos un día laborable antes de la llegada prevista del animal o de los animales al territorio de la Comunidad. Esta notificación se hará al personal de inspección del puesto de inspección fronterizo por medio de un documento que se ajuste al modelo de documento veterinario común de entrada (DVCE) que figura en el anexo I.
2. El DVCE se emitirá conforme a las normas generales de certificación establecidas en la legislación comunitaria pertinente.
3. El DVCE constará de un original y tantas copias como solicite la autoridad competente para cumplir los requisitos del presente Reglamento. El interesado en la carga cumplimentará la parte 1 del número de copias del DVCE requeridas y las entregará al veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, previa autorización de las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente para la partida, la información contenida en el DVCE podrá ser objeto de notificación previa utilizando un sistema de telecomunicación o cualquier otro sistema de transmisión de datos. Cuando se haga de este modo, la información facilitada por vía electrónica deberá ser exactamente la requerida en la parte 1 del modelo del DVCE.

*Artículo 2***Controles veterinarios**

Los controles veterinarios y los análisis de laboratorio se efectuarán conforme a lo dispuesto en la Decisión 97/794/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>.

*Artículo 3***Procedimientos que deberán seguirse tras la realización de los controles veterinarios**

1. Una vez realizados los controles veterinarios contemplados en el artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE, se cumplimentará la parte 2 del documento DVCE bajo la responsabilidad del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo. Dicha parte 2 será firmada por este veterinario o por otro veterinario oficial que actúe bajo la autoridad del primero.
- En caso de que se rechace la importación, se cumplimentará la casilla «Información sobre la reexpedición» de la parte 3 del DVCE según proceda, desde el momento en que se tenga conocimiento de la información pertinente. Esta se integrará en el sistema de intercambio de información contemplado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>.
2. El original del DVCE estará formado por las partes 1 y 2 debidamente cumplimentadas y firmadas.
3. El veterinario oficial, el importador o la persona interesada en la carga notificará a continuación a las autoridades aduaneras del puesto de inspección fronterizo la decisión veterinaria adoptada en relación

<sup>(1)</sup> DO L 323 de 26.11.1997, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

▼**B**

con la partida, presentando el original del DVCE o transmitiéndolo por vía electrónica.

4. En caso de decisión veterinaria favorable y previo acuerdo de las autoridades aduaneras, el original del DVCE acompañará a los animales hasta el destino indicado en el documento.

5. El veterinario oficial conservará en el puesto de inspección fronterizo una copia del DVCE.

6. Se entregará una copia del DVCE y, cuando proceda, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 91/496/CEE, una copia de los certificados veterinarios de importación, al importador o a la persona interesada en la carga.

7. El veterinario oficial conservará el original del certificado veterinario o de los documentos que acompañen a los animales, así como una copia del DVCE, durante un período mínimo de tres años. No obstante, para los animales en tránsito o en transbordo cuyo destino final esté situado fuera de la Comunidad, el documento veterinario original que acompañe a los animales en el momento de la llegada seguirá viaje con ellos, y en el puesto de inspección fronterizo únicamente se conservarán copias.

#### *Artículo 4*

#### **Procedimientos que deberán seguirse en el caso de animales bajo supervisión aduanera o que sean objeto de un seguimiento particular**

Cuando los animales introducidos en la Comunidad estén dispensados de la obligación de controles de identidad o físicos en virtud del apartado 3 del artículo 4 o del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE, el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la Comunidad informará, en caso de control documental favorable, al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo del lugar de destino. Esta información se efectuará mediante el sistema de intercambio de información mencionado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE. El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de destino emitirá un DVCE que incluirá la decisión veterinaria final sobre la aceptación de los animales. En caso de que no llegue la partida o no exista una correspondencia cuantitativa o cualitativa de la misma, la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de destino cumplimentará la parte 3 del DVCE.

En caso de tránsito, la persona interesada en la carga presentará la partida al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de salida. El veterinario oficial de los puestos de inspección fronterizos al que se anuncie el paso de animales en tránsito a su salida de la Comunidad con destino a un tercer país deberá cumplimentar la parte 3 del DVCE, e informará mediante este documento al veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo por el que los animales en tránsito entraron en la Comunidad.

Los veterinarios oficiales de la autoridad competente en el lugar de destino a los que se anuncie la llegada de animales con destino a un matadero, a una planta de cuarentena autorizada conforme a la definición de la Decisión 2000/666/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> o a organismos, institutos o centros oficialmente autorizados conforme a la definición de la Directiva 92/65/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, y situados en su zona de competencia, deberán cumplimentar la parte 3 del DVCE en caso de que no llegue la partida o no exista una correspondencia cuantitativa o cualitativa de la misma.

<sup>(1)</sup> DO L 278 de 31.10.2000, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

▼B*Artículo 5***Coordinación entre las autoridades competentes encargadas de los controles**

Para garantizar que todos los animales que entren en la Comunidad se sometan a controles veterinarios, la autoridad competente y los veterinarios oficiales de cada Estado miembro trabajarán en coordinación con los otros servicios de control para recabar toda la información pertinente sobre la importación de animales. Esto se aplicará, en particular, a la siguiente información:

- a) información de que dispongan los servicios aduaneros;
- b) información contenida en los manifiestos de carga de buques, trenes o aviones;
- c) otras fuentes de información a disposición de los operadores terrestres, ferroviarios, portuarios o aeroportuarios.

*Artículo 6***Acceso a las bases de datos y participación en los sistemas de información**

Para cumplir el objetivo del artículo 5, las autoridades competentes y los servicios aduaneros de los Estados miembros organizarán el intercambio mutuo de los datos contenidos en sus bases de datos respectivas. Los sistemas informáticos utilizados por la autoridad competente estarán coordinados, en la medida de lo posible y respetando la seguridad de la información, con los de los servicios aduaneros y los de los operadores comerciales, a fin de acelerar la transferencia de información.

*Artículo 7***Utilización de la certificación electrónica**

La producción, la utilización, la transmisión y el almacenamiento de los DVCE podrán realizarse por vía electrónica, previo acuerdo de la autoridad competente.

La transmisión de la información entre autoridades competentes se efectuará a través del sistema de intercambio de información contemplado en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE.

▼M1*Artículo 8*

El presente Reglamento no se aplicará hasta el 1 de mayo de 2004 a los puestos de inspección fronterizos enumerados en el anexo II, que deberán suprimirse a partir de la adhesión de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia y Eslovenia.

▼B*Artículo 9***Derogación**

Queda derogada la Decisión 92/527/CEE.

Las referencias a la Decisión derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

*ANEXO I*

▼M1

## COMUNIDAD EUROPEA

## Documento veterinario común de entrada (DVCE animales)

<b>Parte 1: Datos de la partida presentada</b>	1. Expedidor/Exportador <input type="checkbox"/> Nombre y apellidos Domicilio País Código ISO		2. Nº de referencia del DVCE Puesto de inspección fronterizo (PIF) Número de unidad	
	3. Destinatario Nombre y apellidos Domicilio Código postal País Código ISO		4. Interesado en la carga Nombre y apellidos Domicilio	
	7. Importador Nombre y apellidos Domicilio Código postal País Código ISO		5. País de origen Código ISO	
	9. Llegada al PIF (fecha y hora estimadas) Fecha Hora		6. Región de origen Código	
	11. Medio de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón <input type="checkbox"/> Camión <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		8. Lugar de destino Nombre y apellidos Nº de autorización Domicilio Código postal País Código ISO	
	12. Especie animal, raza		10. Documentos veterinarios Número Fecha de expedición Documento(s) de acompañamiento Número(s)	
	16. Animales certificados a efectos de: Cria/producción <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Équidos registrados <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Circo/exposición <input type="checkbox"/>		13. Código de mercancía (código NC)	
	17. Número de precinto y número del contenedor		14. Número de animales	
	18. Para transbordo a <input type="checkbox"/> PIF de la UE Tercer país		15. Número de bultos	
	20. Para importación o admisión Importación definitiva <input type="checkbox"/> Readmisión de caballos <input type="checkbox"/> Admisión temporal de caballos <input type="checkbox"/> Fecha de salida Punto de salida		16. Animales certificados a efectos de: Cria/producción <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> Animales de compañía <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Équidos registrados <input type="checkbox"/> Reinstalación <input type="checkbox"/> Circo/exposición <input type="checkbox"/>	
22. Medio de transporte tras el paso fronterizo Vagón <input type="checkbox"/> Nº de registro Avión <input type="checkbox"/> Nº de vuelo Buque <input type="checkbox"/> Nombre y apellidos Camión <input type="checkbox"/> Número de matrícula Otros <input type="checkbox"/>		17. Número de precinto y número del contenedor		
25. Declaración El abajo firmante, persona interesada en la carga descrita, certifica que, según su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte 1 de este documento están completos y son ciertos y se compromete a: observar los imperativos legales derivados de la Directiva 91/496/CEE, incluidos el pago de los controles veterinarios, así como por la devolución de las partidas, la puesta en cuarentena o el aislamiento de los animales o los costes de su eutanasia y destrucción, cuando proceda.		18. Para transbordo a <input type="checkbox"/> PIF de la UE Tercer país		
23. Transportista Nombre y apellidos Domicilio Código postal País		19. Para tránsito hacia un tercer país <input type="checkbox"/> hacia un tercer país PIF de salida		
24. Plan de Viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		20. Para importación o admisión Importación definitiva <input type="checkbox"/> Readmisión de caballos <input type="checkbox"/> Admisión temporal de caballos <input type="checkbox"/> Fecha de salida Punto de salida		
25. Declaración El abajo firmante, persona interesada en la carga descrita, certifica que, según su leal saber y entender, los datos que figuran en la parte 1 de este documento están completos y son ciertos y se compromete a: observar los imperativos legales derivados de la Directiva 91/496/CEE, incluidos el pago de los controles veterinarios, así como por la devolución de las partidas, la puesta en cuarentena o el aislamiento de los animales o los costes de su eutanasia y destrucción, cuando proceda.		21. Estados miembros de tránsito <input type="checkbox"/> Estado miembro Estado miembro Estado miembro		
Lugar y fecha de la declaración Nombre y apellidos del firmante Firma:		22. Medio de transporte tras el paso fronterizo Vagón <input type="checkbox"/> Nº de registro Avión <input type="checkbox"/> Nº de vuelo Buque <input type="checkbox"/> Nombre y apellidos Camión <input type="checkbox"/> Número de matrícula Otros <input type="checkbox"/>		

▼M1

COMUNIDAD EUROPEA

Documento veterinario común de entrada (DVCE animales)

<b>Parte 2: Decisión sobre la partida</b>	26. Control documental <input type="checkbox"/>	Normas de la UE Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/> Garantías adicionales Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/> Requisitos nacionales Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	27. Número de referencia del DVCE
	29. Control físico	Inaplicación <input type="checkbox"/> Número de animales controlados <input type="text"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	28. Control de identidad Inaplicación <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>
	31. Control del bienestar	Inaplicación <input type="checkbox"/> A la llegada Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>	30. Pruebas de laboratorio No <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> Pruebas de: Aleatorias <input type="checkbox"/> Por sospecha <input type="checkbox"/> Resultados: A la espera de resultados <input type="checkbox"/> Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input type="checkbox"/>
	33. APTO para transbordo: <input type="checkbox"/>	PIF de la UE <input type="text"/> Nº de unidad <input type="text"/> Tercer país <input type="text"/> Código ISO del tercer país <input type="text"/>	32. Consecuencias del transporte para los animales Número de animales muertos <input type="text"/> Estimación <input type="text"/> Número de animales no aptos <input type="text"/> Estimación <input type="text"/> Número de animales que han parido o abortado <input type="text"/>
	35. APTO para el mercado interior <input type="checkbox"/>	Para destinos controlados Sacrificio <input type="checkbox"/> Organismos autorizados <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/>	34. APTO para el procedimiento de tránsito <input type="checkbox"/> Hacia un tercer país <input type="text"/> Código ISO <input type="text"/> PIF de salida <input type="text"/> Nº de unidad <input type="text"/>
	38. NO APTO <input type="checkbox"/>	1. Reexpedición <input type="checkbox"/> 2. Sacrificio <input type="checkbox"/> 3. Eutanasia <input type="checkbox"/>	36. APTO para la admisión temporal <input type="checkbox"/> Fecha límite <input type="text"/>
	39. Información sobre los destinos controlados (35,36,38) Nº de autorización (si procede) <input type="text"/> Dirección <input type="text"/> Código postal <input type="text"/>	40. Partida reprecintada Nuevo nº de precinto: <input type="text"/>	37. Motivos del rechazo 1. Ausencia de certificado/certificado no válido <input type="checkbox"/> 2. Documentos inadecuados <input type="checkbox"/> 3. País no autorizado <input type="checkbox"/> 4. Región no autorizada <input type="checkbox"/> 5. Especie prohibida <input type="checkbox"/> 6. Ausencia de garantías adicionales <input type="checkbox"/> 7. Cláusula de salvaguardia <input type="checkbox"/> 8. Animales enfermos o sospechosos <input type="checkbox"/> 9. Resultados de análisis insatisfactorios <input type="checkbox"/> 10. No apto para proseguir el viaje <input type="checkbox"/> 11. Ausencia de requisitos nacionales <input type="checkbox"/> 12. Infracción a la legislación internacional sobre transportes <input type="checkbox"/> 13. Ausencia de identificación o identificación no reglamentaria <input type="checkbox"/> 14. Otros <input type="checkbox"/>
	41. Identificación completa del puesto de inspección fronterizo y sello oficial PIF de la UE <input type="text"/> Sello <input type="text"/> Nº de unidad <input type="text"/>	43. Referencia del documento aduanero: <input type="text"/>	42. Veterinario oficial El veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo abajo firmante certifica que los controles veterinarios de esta partida se han realizado conforme a los requisitos de la Unión Europea y, cuando proceda, conforme a los requisitos del Estado miembro de destino. Nombre y apellidos (en mayúsculas): <input type="text"/> Fecha <input type="text"/> Firma <input type="text"/>
	44. Información sobre la reexpedición Nº del medio de transporte Vagón <input type="text"/> Avión <input type="text"/> Buque <input type="text"/> Camión <input type="text"/> País de reexpedición <input type="text"/> Código ISO <input type="text"/> Fecha <input type="text"/>	45. Acciones de seguimiento PIF de salida <input type="text"/> PIF de destino final <input type="text"/> Unidad veterinaria local <input type="text"/> Llegada de la partida Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Correspondencia de la partida Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	
	46. Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): <input type="text"/> Dirección <input type="text"/> Número de unidad <input type="text"/> Fecha <input type="text"/> Sello <input type="text"/> Firma <input type="text"/>		

**Parte 3: Control**



▼ **B**

*Notas explicativas sobre el documento veterinario común de entrada <sup>(1)</sup> relativo a la introducción de animales vivos de terceros países en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo*

**Observación general:** El certificado debe cumplimentarse en mayúsculas. La opción correcta debe indicarse marcando la casilla o inscribiendo en la misma una X.

Este certificado debe cumplimentarse para cada partida que se presente en un puesto de inspección fronterizo, tanto si se presenta como conforme a la normativa de la UE y destinada al despacho a libre práctica como si se trata de una partida que se va a trasladar hacia destinos controlados o de una partida destinada al transbordo o al tránsito.

Cuando se mencionen, los códigos ISO han de indicar el país con dos letras, conforme a la norma internacional.

**Parte 1**

*Debe ser cumplimentada por el importador o la persona interesada en la carga. La notificación previa debe efectuarse al menos un día laborable antes de la llegada de los animales al territorio de la Comunidad, con arreglo a lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE. A tal efecto deben cumplimentarse las casillas 5, 9, 11, 12, 13, 14 y 16, así como una de las casillas 18, 19 o 20.*

- Casilla 1. Expedidor/Exportador: Indíquese la empresa mercantil que envía la partida (en el tercer país).
- Casilla 2. Puesto de inspección fronterizo: Si esta información no figura preimpresa en el documento, cumplimentese esta casilla. El número de referencia del DVCE es el número de referencia único atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado (se repite en la casilla 27). El número de unidad es propio para el puesto de inspección fronterizo, y figura junto al nombre de éste en la lista de puestos de inspección fronterizos autorizados publicada en el Diario Oficial.
- Casilla 3. Destinatario: Indíquese la dirección de la persona o empresa mercantil que conste en el certificado del tercer país. Esta indicación es siempre obligatoria.
- Casilla 4. Persona interesada en la carga (también su agente o declarante): Persona responsable de la partida cuando ésta se presenta en el puesto de inspección fronterizo, que efectúa las declaraciones necesarias a las autoridades competentes en nombre del importador. Indíquense el nombre, los apellidos y la dirección. Está obligado a facilitar al puesto de inspección fronterizo la información prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE. Si la persona interesada en la carga y el destinatario son la misma persona, indíquese «Véase la casilla 3».
- Casilla 5. País de origen: País en el que han residido los animales durante el período exigido por la legislación (3 meses para los animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina o equina destinados al sacrificio, los équidos de cría y de producción o registrados y las aves de corral; 6 meses para los animales de las especies bovina o porcina de cría y de producción, los animales de las especies ovina o caprina de cría, producción o destinados al engorde, etc.).
- Para los caballos readmitidos, se entiende por país de origen el último país desde el que han sido expedidos.
- Casilla 6. Región en la que hayan residido los animales durante el mismo período que el exigido en relación con el país: Este requisito sólo es aplicable en los países con competencias descentralizadas y para los que las importaciones únicamente se autorizan a partir de determinadas regiones. Los códigos de las regiones se especifican en la legislación correspondiente.
- Casilla 7. Importador: Puede estar lejos del puesto de inspección fronterizo. Indíquense el nombre, los apellidos y la dirección. Si coincide con el interesado en la carga, indíquese «Véase la casilla 4».
- Casilla 8. Lugar de destino: Lugar al que se dirigen los animales para su descarga definitiva (a excepción de los puntos de parada) y su mantenimiento conforme a la legislación vigente. Indíquese obligatoriamente el nombre, el país, la dirección y el código postal. Si el lugar de destino es el mismo que el del destinatario, indíquese para el nombre y la dirección «Véase la casilla 3».
- Casilla 9. Indíquese la fecha y la hora en que se prevé que las partidas lleguen al puesto de inspección fronterizo. En virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/496/CEE, los importadores o sus representantes deben comunicar al personal veterinario del puesto de inspección fronterizo, con un día laborable de antelación, el lugar en el que los animales se presentarán, la cantidad y especie de los animales y el momento previsto de llegada.
- Casilla 10. Certificado o documento veterinario: La fecha de expedición es la fecha en que el veterinario oficial o la autoridad competente firmó el certificado o documento. El número es el número oficial único del certificado. Los documentos de acompañamiento corresponden principalmente a determinados tipos de caballos (pasaporte equino), a documentos zootécnicos o permisos CITES.

<sup>(1)</sup> Las notas explicativas pueden imprimirse y distribuirse aparte.

## ▼B

- Casilla 11. Indíquense todos los datos de los medios de transporte de llegada:  
 Modo de transporte (aéreo, marítimo, ferroviario o por carretera).  
 Identificación del medio de transporte: Si es aéreo, el número de vuelo; si es marítimo, el nombre del buque; si ferroviario, los números de tren y de vagón; si por carretera, el número de matrícula del camión y el número de remolque, si procede.  
 Referencia del documento comercial: Número del conocimiento aéreo, número del conocimiento de embarque o número comercial ferroviario o de transporte por carretera.
- Casilla 12. Especie animal: Indíquese la especie mediante el nombre común; y la raza en caso necesario. En el caso de animales no domésticos (en particular, los destinados a parques zoológicos, exposiciones o institutos de investigación), indíquese el nombre científico.
- Casilla 13. Código NC: Indíquense como mínimo las cuatro primeras cifras del código de la nomenclatura combinada (código NC), que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo <sup>(1)</sup>, en su última modificación.
- Casilla 14. Número de animales: el número o el peso en kg tal como figure en el certificado veterinario, u otros documentos.
- Casilla 15. Número de bultos: Indíquese el número de cajas, jaulas o compartimentos en los que se transporta a los animales.
- Casilla 16. Animales certificados a efectos de: Cumplimentar según se indique en el certificado conforme a los requisitos legales.  
 Organismos autorizados en virtud de la Directiva 92/65/CEE son los organismos, institutos o centros oficialmente autorizados; la cuarentena se definirá con referencia a la Decisión 2000/666/CE para las aves y a la Directiva 92/65/CE para aves, perros y gatos; la reinstalación se refiere a los moluscos; «otros» indica otras finalidades no expresadas en la presente clasificación.
- Casilla 17. Indíquense todos los números de identificación del precinto y, en su caso, del contenedor.
- Casilla 18. Para transbordo:  
 Esta casilla se utilizará, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE, cuando la partida no se vaya a importar en ese puesto de inspección fronterizo sino que los animales prosiguen su viaje por vía marítima o aérea a bordo del mismo buque o avión con destino a un segundo puesto de inspección fronterizo para su importación en la UE o el EEE. En relación con el número de unidad, véase la casilla 2.  
 Esta casilla también podrá utilizarse cuando entren animales en la UE o el EEE procedentes de un tercer país para dirigirse a otro tercer país a bordo del mismo medio de transporte aéreo o marítimo.
- Casilla 19. Para tránsito: Se entiende tránsito a través de un país de la UE o del EEE de animales procedentes de un tercer país y destinados a un tercer país, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 91/496/CEE. Indíquese el código ISO del tercer país de destino.  
 PIF de salida: Nombre del puesto de inspección fronterizo por el que los animales vayan a salir de la UE.
- Casilla 20. Para importación o admisión temporal:  
 La readmisión sólo es aplicable en el caso de caballos registrados para carreras, competiciones o manifestaciones culturales previa exportación temporal [Decisión 93/195/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>].  
 La admisión temporal sólo es aplicable en el caso de caballos registrados para un período máximo de 90 días. Indíquese el punto y la fecha de salida.
- Casilla 21. Estados miembros de tránsito: Como información complementaria, indíquense los Estados miembros de la UE o del EEE, independientemente del destino (importación o tránsito a un tercer país).
- Casilla 22. Medios de transporte: Indíquese el modo de transporte tras el paso por el PIF y sus características.  
 «Otros» designa los modos de transporte no contemplados en la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte.
- Casilla 23. Transportista: Conforme a la normativa sobre bienestar de los animales, indíquese el número de autorización del transportista; en caso de transporte aéreo, cerciórese de que la compañía es miembro de la IATA.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 86 de 6.4.1993, p. 1.

▼ **B**

- Casilla 24. Plan de ruta: Indíquese si se presenta un plan de ruta para acompañar a los animales en función de las exigencias reglamentarias de la Directiva 91/628/CEE.
- Casilla 25. Firma: Con ella, el firmante se obliga también a hacerse cargo de las partidas en tránsito que se le devuelvan por haberles denegado un tercer país la entrada en su territorio.

**Parte 2**

*Debe ser cumplimentada exclusivamente por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo.*

- Casilla 26. Control documental: Debe cumplimentarse para todas las partidas. Incluye también el control del cumplimiento de las garantías adicionales (que se reseñarán en una lista) concedidas a determinados Estados miembros así como, por lo que atañe a las especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE, la conformidad con los requisitos nacionales, independientemente del destino final. El importador o su representante facilitarán la documentación necesaria para aplicar este último control. El incumplimiento de una garantía nacional o de un requisito nacional entrañan la calificación de la partida como no apta.
- Casilla 27. Número de referencia único atribuido por el puesto de inspección fronterizo que expide el certificado (véase la casilla 2).
- Casilla 28. Control de identidad: Compárese con los certificados y documentos originales.  
Inaplicación: Señálese esta casilla cuando se trate de animales que son transbordados de un PIF a otro y no han sido sometidos a control de identidad en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE.
- Casilla 29. Control físico: Referencia a los resultados del examen clínico practicado, a la mortalidad y a la morbilidad dentro de la partida.  
Inaplicación: Señálese esta casilla cuando se trate de animales que son transbordados de un PIF a otro y no han sido sometidos a control físico en aplicación del apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 91/496/CEE. También debe cumplimentarse en relación con animales de especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE importados en un PIF de un Estado miembro que no sea su destino final y cuyos controles físicos deben realizarse en el lugar de destino final conforme a lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del punto A del artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE.
- Casilla 30. Pruebas de laboratorio:  
Pruebas de: Indíquese la categoría de la sustancia o del organismo patógeno sobre la que se haya hecho un procedimiento de ensayo.  
«Aleatorias» corresponde a un muestreo mensual en aplicación de la Decisión 97/794/CE.  
«Sospechas» concierne los casos en los que los animales son sospechosos o presentan signos de enfermedad o son sometidos a pruebas en aplicación de cláusulas de salvaguardia vigentes.  
A la espera de resultados: señalar cuando los animales hayan sido retenidos a la espera de resultados.
- Casilla 31. Control del bienestar: Facilitar información sobre las condiciones de transporte y el bienestar de los animales en el momento de la llegada.  
Inaplicación: Señálese esta casilla cuando se trate de animales que son transbordados de un PIF a otro y no han sido sometidos a control del bienestar.
- Casilla 32. Consecuencias del transporte para los animales: Indíquese el número de animales muertos, el número de animales no aptos para el transporte y el número de hembras que han parido o abortado durante el transporte. Cuando los animales se envíen en grandes cantidades (pollitos de un día, peces, moluscos, etc.), efectuar si procede una estimación del número de animales muertos o no aptos.
- Casilla 33. Apto para transbordo: Rellénese esta casilla, cuando proceda, para indicar la aptitud para el transbordo, tal como se define en la casilla 18.
- Casilla 34. Apto para el procedimiento de tránsito: Indíquese los Estados miembros de tránsito conforme al plan de ruta, cuando proceda.
- Casilla 35. Apto para el mercado interior: Rellénese la casilla pertinente si los animales se envían a un destino controlado (matadero, organismos autorizados y cuarentena según la casilla 16) autorizado para importar con arreglo a requisitos específicos.

▼ **B**

- Casilla 36. Apto para la admisión temporal: Esta casilla sólo procede para los caballos registrados. Estos animales sólo están autorizados a permanecer en el territorio de la UE o del EEE hasta la fecha indicada en la casilla 20, durante un período que no puede superar los 90 días.
- Casilla 37. Motivos de la denegación: Rellénese, cuando proceda, aportando la información pertinente. Señálese la casilla correspondiente.
- Ausencia de certificado o certificado no válido: Referencia a los certificados de importación o de tránsito exigidos por los terceros países o por los Estados miembros.
- Casilla 38. No apto: Utilícese esta casilla para todas las partidas que no cumplan los requisitos de la UE o sean sospechosas.
- En caso de denegación de la importación, indíquese claramente el procedimiento que deba aplicarse. «Sacrificio» implica que la carne de los animales podría destinarse al consumo humano previa decisión favorable de la inspección veterinaria. «Eutanasia» significa destrucción o eliminación de los animales, no pudiendo destinarse sus carnes al consumo humano.
- Casilla 39. Información sobre los destinos controlados: Indíquese el número de autorización y la dirección, con el código postal, para todos estos destinos en los que se requiere un control veterinario suplementario. Esta información es pertinente para las casillas 35, 36 y 38. En la casilla 36 únicamente debe indicarse la dirección del primer centro. En caso de organismos que deban ampararse en el anonimato, debe indicarse el número atribuido sin mencionarse la dirección.
- Casilla 40. Partida reprecintada: Utilícese esta casilla cuando el precinto original colocado en una partida haya sido destruido al abrirse el contenedor. Debe conservarse una lista consolidada de todos los precintos utilizados a tal fin.
- Casilla 41. Estámpese el sello oficial del puesto de inspección fronterizo o de la autoridad competente.
- Casilla 42. Firma del veterinario oficial.
- Casilla 43. Esta casilla debe ser cumplimentada por los servicios aduaneros para añadir información pertinente (por ejemplo, el número del certificado aduanero T1 o T5) cuando las partidas permanezcan bajo control aduanero durante un cierto tiempo. En principio, esta información se añade después de la firma del veterinario.

**Parte 3**

*Control: Esta parte debe ser cumplimentada por un veterinario oficial responsable de la reexpedición o de la supervisión de un destino controlado (PIF, organismo autorizado o unidad veterinaria local)*

- Casilla 44. Información sobre la reexpedición: El PIF de entrada debe indicar el modo de transporte utilizado, su identificación y el país y la fecha de reexpedición, desde el momento en que tenga conocimiento de estos datos.
- Casilla 45. Acciones de seguimiento: Esta casilla y las partes pertinentes del documento han de cumplimentarse asimismo en el momento del transbordo o de la importación de animales de especies no contempladas en el anexo A de la Directiva 90/425/CEE, que no hayan sido sometidos a control físico en el PIF de entrada. También debe ser rellenada por el PIF de salida en caso de tránsito de los animales de un tercer país a otro y por las unidades veterinarias locales competentes en caso de que no lleguen los animales anunciados o de no correspondencia cuantitativa o cualitativa de la partida.
- Casilla 46. Véase la casilla 42.

## ▼B

## ANEXO II

**País: Alemania — Land: Tyskland — Land: Deutschland — Χώρα: Γερμανία — Country: Germany — Pays: Allemagne — Paese: Germania — Land: Duitsland — País: Alemanha — Maa: Saksa — Land: Tyskland**

1	2	3	4	5	6
Dresden Friedrichs-tadt	0153499	F		HC, NHC	
Forst	0150399	R		HC, NHC-NT	U, E, O
Frankfurt/Oder	0150499	F		HC, NHC	
Frankfurt/Oder	0150499	R		HC, NHC	U, E, O
Furth im Wald-Schafberg	0149399	R		HC, NHC	U, E, O
Ludwigsdorf Auto-bahn	0152399	R		HC, NHC	U, E, O
Pomellen	0151299	R		HC, NHC-T(FR), NHC-NT	U, E, O
Schirnding-Landstraße	0149799	R		HC, NHC	O
Waidhaus	0150099	R		HC, NHC	U, E, O
Zinnwald	0152599	R		HC, NHC	U, E, O

**País: Italia — Land: Italien — Land: Italien — Χώρα: Ιταλία — Country: Italy — Pays: Italie — Paese: Italia — Land: Italië — País: Itália — Maa: Italia — Land: Italien**

1	2	3	4	5	6
Gorizia	0301199	R		HC, NHC	U, E, O
Prosecco-Ferneti	0302399	R	Prodotti HC	HC	
			Prodotti NHC	NHC	
			Altri Animali		O
			Tomaso Prioglio Spa		U, E

**País: Austria — Land: Østrig — Land: Österreich — Χώρα: Αυστρία — Country: Austria — Pays: Autriche — Paese: Austria — Land: Oostenrijk — País: Áustria — Maa: Itävalta — Land: Österrike**

1	2	3	4	5	6
Berg	1300199	R		HC, NHC	U, E, O
Deutschkreutz	1300399	R		HC(2), NHC-NT	E, O, U(13)
Drasenhofen	1300499	R		HC, NHC	U, E, O
Heiligenkreuz	1300299	R		HC(2), NHC, (18)	
Hohenau	1300799	F			U
Karawankentunnel	1300899	R		HC(2), NHC-NT	E, O, U(13)

▼B

1	2	3	4	5	6
Nickelsdorf	1301099	R		HC, NHC	U, E, O
Sopron	1301199	F		HC(2), NHC-NT	
Spielfeld	1301299	R		HC, NHC	U, E, O
Villach-Süd	1301499	F		HC-NT, NHC-NT	
Wien-ZB-Kledering	1300599	F		HC(2), NHC-NT	
Wulowitz	1301699	F		NHC-NT(6)	
Wulowitz	1301699	R		HC, NHC-NT	E, O, U(13)
Berg	1300199	R		HC, NHC	U, E, O